

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4033**  
**Rad. 031-2010-00492-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)."

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030001176901	07/07/2011	\$ 37.780,00
469030001418137	17/04/2013	\$ 58.008,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 95.788,00</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, revisado el expediente se observa error del despacho en la parte resolutive de la providencia 3814 de fecha 17 de julio de 2019. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4025**  
**Rad. 035-2012-00873-00**

Dentro del presente proceso, revisado el expediente se observa error involuntario en el numeral primero del auto No. 3814 del 17 de julio de 2019, siendo correcto el 66.833.304, por lo que se corregirá el yerro e igualmente se ordenará la elaboración del oficio en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 3814 del 17 de julio de 2019 el cual quedará así:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir el oficio 413 visible a folio 63, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble 370-92031.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

3

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, solicitando requerir al pagador SEGUROS BOLIVAR S.A. y se decreta medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto interlocutorio No. 3591  
Rad. 024-2019-00205-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al Pagador de la empresa SEGUROS BOLIVAR S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

Por otro lado solicita decretar medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.718.075.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR** al pagador SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.718.075, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden y su cuantía. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado **LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.014, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.260.000. M/CTE.)**

**TERCERO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 029-201001304-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 3995**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 27 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA NELLY PELAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Rad. 009-2010-01048-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 3994**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 27 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

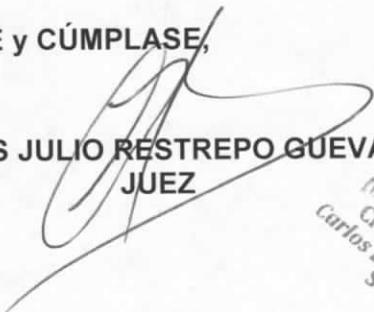
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BCSC S.A. contra GERARDO MENDEZ SIERRA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

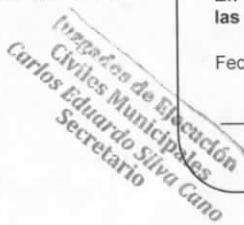
  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 025-2011-0006-00  
Auto Interlocutorio. No. 3996

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 27 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra GERARDO ELGIDO CASTAÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 034-2010-00178-00  
Auto Interlocutorio. No. 3997

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 27 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COLEGIO BOLIVAR contra JUAN GULLERMO OSORIO BONILLA y JAIME OSORIO URREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto interlocutorio No. 4004**  
**Rad. 012-2018-00045-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

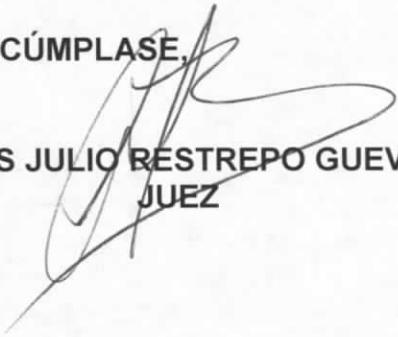
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HERNANDO ARTURO DIAZ RODRIGUEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No. 4003**

**Rad. 022-2018-00260-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por YENIS RODOLFO SEPULVEDA ORTIZ. contra MARIA EUGENIA SANCHEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3464 del 12 de junio de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto de Sustanciación. No. 4040**  
**Rad. 034-2007-00343-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que DR. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, presenta recurso de reposición contra el Auto No. Auto No. 3464 del 12 de junio de 2019, que agrego sin consideración el escrito presentado por el DR. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. Auto No. 3464 del 12 de junio de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo DIT-690.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4036  
Rad. 017-2015-00690-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo DIT-690, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 017-2015-00690-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo UBP-766.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4037  
Rad. 020-2018-00394-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar las medidas de embargo y secuestro del vehículo UBP-766, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

Rad: 020-2018-00394-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4038  
Rad. 009-2016-00059-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que El Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 009-2016-00059-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo CEO-106.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4034  
Rad. 026-2007-00759-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo CEO-106, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 026-2007-00759-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo CQJ-204.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4035  
Rad. 004-2017-00188-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo CQJ-204, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 004-2017-00188-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

16

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, se allega comunicación proveniente Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali confirmando providencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4024**  
**Rad. 014-2006-00118-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación proveniente Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali confirmando providencia 2333 de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto de Sustanciación. No. 4039**  
**Rad. 013-2016-00789-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 46) \$7.289.388 y costas (fl 27) \$530.000. Cuya suma asciende a \$7.819.388, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740, los títulos judiciales por valor de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$ 71.691.00**, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002364533	14/05/2019	\$23.897,00
469030002377319	12/06/2019	\$23.897,00
469030002391110	11/07/2019	\$23.897,00
		<b>\$71.691,00</b>

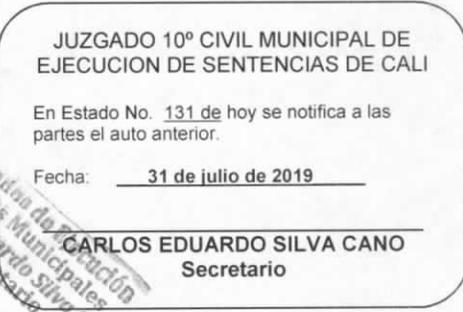
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4022**  
**Rad. 016-2016-00745-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 500) \$43.810.000 y costas 2° instancia (fl 12c-3) \$2.000.000., y costas ejecutivo (fl. 434) \$ 1.832.400. Cuya suma asciende a \$47.642.400, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA hacer** entrega a la parte ejecutante, **JUAN DAVID RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.151.108**, a través de su apoderada judicial **DRA. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.544, los títulos judiciales que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$ 47.642.400.00**, como a continuación se indica:

- Fraccionar el título No. 469030002345003 por valor de \$ 58.000.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$47.642.400, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002345003	27/03/2019	\$58.000.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$47.642.400,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$10.357.600,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la secretaria advierte de un error en el beneficiario de la orden de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4027**  
**Rad. 010-2014-00033-00**

Dentro del presente proceso, la secretaria advierte de un yerro en el beneficiario de la orden de pago, debido a que en providencia No. 2976 de fecha 20 de mayo de 2019, se dispuso de manera equivocada como beneficiario al DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, siendo correcto DRA. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, por lo que se procederá de conformidad.

La parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 44 C-1) \$16.900.901.89; liquidación de costas (fl. 53 C-1) \$ 930.072.00 cuya suma asciende a la suma de \$ 17.830.973.89 y se han realizado abonos por el valor \$ 2.954.993 razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 11.997.577.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** las órdenes de pago emitidas el 09 de julio de 2019, a favor del DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA.

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES, a través de la Dr.(a) DRA. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730, los títulos judiciales por hasta por valor de; **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 11.997.577.00**cuales se relacionan a continuación:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002321012	01/02/2019	\$ 782.425,00
469030002321013	01/02/2019	\$ 723.988,00
469030002321014	01/02/2019	\$ 723.988,00
469030002321015	01/02/2019	\$ 723.988,00
469030002321016	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321017	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321018	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321019	01/02/2019	\$ 753.599,00

469030002321020	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321021	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321022	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321023	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321024	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321025	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321026	01/02/2019	\$ 753.599,00
469030002321027	01/02/2019	\$ 753.599,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$11.997.577,00</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

**010-2014-00033-00**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de junio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 4026**  
**Rad. 033-2011-00352-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 107) \$14.515.200 y se han realizado abonos por la suma (fl. 110) \$ 4.577.608.00, quedando pendiente de pago \$9.937.592, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA hacer** entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO** identificada con NIT. 805.027.959-5, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este juzgado, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 1.796.062,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002369069	28/05/2019	\$434.203,00
469030002383243	26/06/2019	\$434.203,00
469030002383618	26/06/2019	\$493.453,00
469030002394869	22/07/2019	\$434.203,00
		<b>\$1.796.062,00</b>

**SEGUNDO: SE CONMINA** a la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA** para que diligencie la orden de pago existente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Inscripción de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial con sustitución de poder y solicitud de dependencia judicial. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4028  
Rad. 030-2017-00395-00**

En atención al memorial de sustitución efectuado por el Dr. EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, a favor del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766, abogado en ejercicio, tarjeta profesional N° 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura. Y por ser procedente, el Juzgado tendrá por sustituido el poder.

Igualmente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, otorga dependencia judicial a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.087.101, y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J., como quiera que se reúnen los requisitos del Dec. Ley 196/1971, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por sustituido el poder** a favor del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766, abogado en ejercicio, tarjeta profesional N° 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.087.101, y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J., en los términos de la aludida norma y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 030-2017-00395-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4029  
Rad. 034-2016-00854-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

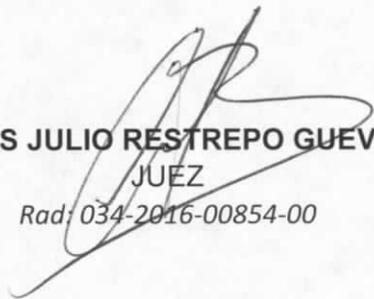
Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 034-2016-00854-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4030  
Rad. 028-2017-00081-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 028-2017-00081-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Recepción  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 4031  
Rad. 005-2017-00122-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 005-2017-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio No. 3991**

**Rad. 026-2013-00595-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1981 del 03 de abril de 2019, que ordenó pagar unos depósitos judiciales sin tener en cuenta la totalidad de la liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...la liquidación de crédito aprobada, no es la manifestada por el despacho en el párrafo segundo del presente auto de sustanciación, pues el valor no se atempera a las pretensiones de la demanda, cuyos valores de capital son los siguientes: 1 de febrero de 2013 \$1.898.359, 1 de marzo de 2013 \$747.390, 1 de febrero de 2013 \$5.160.741, 1 de marzo de 2013 \$3.697.26..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

*"...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...."*

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que le asiste la razón al abogado de la parte actora, dado que a folios 73 a 75 obra liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho, en la cual se observa los diferentes valores correspondientes a los pagarés No 1206162-3, 1206162-6 y 1206067-6, razón por la cual debe acatarse lo solicitado por el togado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REPONDRÁ PARA REVOCAR el auto No. 1981 del 03 de abril de 2019, advirtiendo que una vez ejecutoriada la providencia, se pasará el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1981 del 03 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

28

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio No. 3992**

**Rad. 032-2017-00487-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1779 del 28 de Marzo de 2016, que termino el proceso por pago total de la obligación y no tuvo en cuenta en incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Arguye el demandante, que *“...la administración del Edificio Montecillo promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora María Norma Gaviria de Posada-declarada interdicta- para obtener el pago de la cuotas de administración impagadas por JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA – poseedor irregular que ocupo los inmuebles en mora desde el mes de mayo de 2016 – haciéndole creer al despacho de conocimiento que la demandada era persona capaz, hábil sujeto de derecho y de obligaciones y que también era la misma persona que habitaba el apartamento 101 y ocupaba los garajes 15 y 16 del condominio, no porque esto fuera verdad o cierto, sino por el hecho de ser la legitima*

*propietaria inscrita y registrada de los inmuebles referidos (...) contra que el correo certificado de la NOTIFICACIÓN PERSONAL y de la NOTIFICACIÓN POR AVISO del mandamiento de pago – (...) fueron enviados a la carrera 24 D Oeste No 6-07, apartamento 101 del Edificio Montecillo, como si esta fuera la dirección o lugar de habitación i el domicilio habitual de la señora María Norma Gaviria de Posada...*, siendo este el argumento expuesto por la parte demandada para que se reponga la providencia que terminó el proceso por pago total de la obligación y se decrete la nulidad de plano.

Descendiendo al asunto de fondo que ocupa la atención del despacho, se tiene que el recurrente expresa como fundamento de su recurso, que la nulidad solicitada se adecua a lo descrito en el artículo 132 del CGP y el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

*La numeral descrita en el Artículo 132. Control de legalidad, indica “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

El Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. reza *“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Respecto a estas causales se debe tener claro que la misma se remite que la notificación del auto admisorio debe ser practicada en forma legal, para ello el togado hace alusión que el poseedor del inmueble propiedad de la demandada María Norma Gaviria de Posada, era el hijo Juan Carlos Posada Gaviria, quien era poseedor irregular y por lo tanto hizo incurrir en un error al despacho haciéndole creer que la mencionada demandada había sido notificada en debida forma; aunado a ello manifiesta que mediante sentencia No. 035 del 4 de marzo de 2013, impartida por el Juzgado 13 de Familia de Cali, se declaró la demandada interdicta por discapacidad mental y se nombró como curador legítimo al señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA.

Para dirimir la petición deprecada, el despacho observa la fecha y el medio utilizado para realizar la notificación a la parte demandada, encontrando que la misma se realizó por intermedio de la empresa Servientrega el día 21 del mes de septiembre del 2017 y que la misma fue recibida en portería por el señor Alberto Molina (portero) del edificio a la dirección carrera 24D No 60-07 apartamento 101 Edificio Montecillo PH (folio 37); ahora bien el togado en el escrito incidental manifiesta *“...para obtener el pago de la cuotas de administración impagadas por JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA – poseedor irregular que ocupó los inmuebles en mora desde el mes de mayo de 2016 – haciéndole creer al despacho de conocimiento que la demandada era persona capaz, hábil sujeto de derecho y de obligaciones y que también era la misma persona que habitaba el apartamento 101 y ocupaba los garajes 15 y 16 del condominio...”*.

Sentado lo anterior, el despacho procede a realizar el control de legalidad pertinente al proceso de la referencia encontrando que en los anexos del incidente de nulidad que obra en el cuaderno 3 del presente trámite a folio 45 el togado Dr. HUMBERTO SANCHEZ ARENAS manifiesta en el numeral 4 *“...como el señor Juan Carlos Posada Galvis se negó a la entrega voluntaria del apartamento 101, hubo la*

necesidad de tramitar la **RESTITUCION FORZADA** del mismo, diligencia judicial que fue actuada el 7 de septiembre de 2017, por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, haciéndome la entrega real y material del inmueble mencionado (...) recuperados los derechos sobre este inmueble la propietaria y el DR. ALEJANDRO POSADA GAVIRIA – Curador de la interdicta y administrador legítimo de estos bienes – se propusieron remodelar y habilitar el apartamento para su ocupación y/o explotación económica...”.

Conforme a lo mencionado a la solicitud de nulidad y a lo manifestado por el togado inscrito en el párrafo que antecede; observa el despacho que lo requerido carece de fundamento, en razón a que a la fecha de notificación de la demanda, la cual es 21 del mes de septiembre del 2017, la parte demandada en cabeza del incidentalista Dr. HUMBERTO SANCHEZ ARENAS, tenían dominio material del bien inmueble propiedad de la demandada, por lo que la notificación allegada el día 21 de septiembre del 2017, debió haber sido entregada al curador legítimo señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA por ser el administrador de los bienes de la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

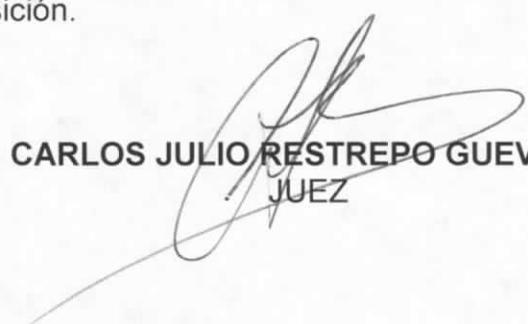
Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1779 del 28 de Marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 31 DE JULIO DE 2019  
CARLSO EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario